

INFORME N.º 142-2019-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

En relación con la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT) se consulta si la revisión del anteproyecto y/o proyecto de habilitaciones urbanas y de edificación efectuada por los Colegios Profesionales, como el Colegio de Arquitectos del Perú, a través de los delegados que los representan en las Comisiones Técnicas a que se refiere el numeral 5 del artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29090, se encuentra sujeta al SPOT.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 940, referente al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT), aprobado por el Decreto Supremo N.º 155-2004-EF, publicado el 14.11.2004 y normas modificatorias (en adelante, TUO del Decreto Legislativo N.º 940).
- Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT, que establece normas para la aplicación del SPOT a que se refiere el Decreto Legislativo N.º 940, publicada el 15.8.2004 y normas modificatorias.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV e ISC).
- Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29090 - Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo N.º 006-2017-VIVIENDA, publicado el 28.2.2017 y norma modificatoria (en adelante, TUO de la Ley N.º 29090).
- Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2017-VIVIENDA, publicado el 15.5.2017.

ANÁLISIS:

1. Conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 3º del TUO del Decreto Legislativo N.º 940, se entenderán por operaciones sujetas al SPOT a la venta de bienes muebles o inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción gravados con el IGV y/o ISC o cuyo ingreso constituya renta de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta.

Al respecto, el inciso a) del artículo 13º del mencionado TUO dispone que mediante Resolución de Superintendencia la SUNAT designará los sectores económicos, los bienes, servicios y contratos de construcción a los que resultará de aplicación el SPOT, así como el porcentaje o valor fijo aplicable a cada uno de ellos.

Así, en el artículo 12° de la Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT se prevé como operaciones sujetas al SPOT, a los contratos de construcción y servicios gravados con el IGV señalados en su Anexo 3.

2. Ahora bien, dado que el SPOT resulta de aplicación a los servicios gravados con el IGV detallados en el Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT, a fin de brindar atención a la consulta formulada, previamente corresponde analizar si los servicios a que se refiere esta se encuentran gravados con el IGV.

Sobre el particular, el TUO de la Ley N.° 29090 contiene la regulación jurídica de los procedimientos administrativos para la independización de predios rústicos, subdivisión de lotes, obtención de las licencias de habilitación urbana y de edificación; fiscalización en la ejecución de los respectivos proyectos; y la recepción de obras de habilitación urbana y la conformidad de obra y declaratoria de edificación; garantizando la calidad de vida y la seguridad jurídica privada y pública.

Al respecto, el artículo 7° del mencionado TUO establece que las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación.

Por su parte, el artículo 10° del citado TUO, ha previsto que para la obtención de las licencias de habilitación urbana o de edificación, existen 4 modalidades:

- 1) Modalidad A: Aprobación automática con firma de profesionales.
- 2) Modalidad B: Aprobación de Proyecto con evaluación por la Municipalidad o con evaluación previa por los Revisores Urbanos.
- 3) Modalidad C: Aprobación de Proyecto con evaluación previa por la Comisión Técnica o por los Revisores Urbanos.
- 4) Modalidad D: Aprobación de Proyecto con evaluación previa por la Comisión Técnica o por los Revisores Urbanos.

Como se puede apreciar, las modalidades C y D son aquellas que incluyen la evaluación previa por la Comisión Técnica o por los Revisores Urbanos.

Asimismo, en el último párrafo del referido artículo 10° se ha dispuesto que la municipalidad, a requerimiento del administrado, puede verificar un Anteproyecto en Consulta, Proyecto de Habilitación Urbana o de Edificación, en una modalidad superior a la que corresponda la obra, cumpliendo los requisitos previstos para la modalidad original. De solicitar la verificación administrativa bajo las modalidades C o D con evaluación previa por la Comisión Técnica, se acredita el pago correspondiente por derechos de revisión del Anteproyecto en consulta o proyecto.

Sobre el particular, cabe indicar que en su artículo 4°, el citado TUO define a la Comisión Técnica como el órgano colegiado regulado por la Ley N.° 27444⁽¹⁾,

¹ Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, publicado el 25.1.2019.

cuya función es emitir dictámenes de carácter vinculante para el otorgamiento o no de una autorización o licencia de habilitación urbana y edificación en las modalidades C y D.

Así, para el caso del procedimiento de otorgamiento de licencia para habilitaciones urbanas, el referido artículo 4° establece que la Comisión Técnica está conformada por:

- a. Un (1) representante de la municipalidad a cuya jurisdicción corresponde la solicitud, quien la preside.
- b. Un (1) representante del Colegio de Arquitectos del Perú (CAP).
- c. Un (1) representante del Colegio de Ingenieros del Perú (CIP).
- d. Los representantes de las entidades prestadoras de los servicios públicos.

A su vez, para el caso del procedimiento de otorgamiento de licencia para edificaciones, la norma indica que tal Comisión Técnica está conformada por:

- a. Un (1) representante de la municipalidad, quien la preside.
- b. Dos (2) representantes del CAP.
- c. Tres (3) representantes del CIP, con las especialidades de civil, sanitario y eléctrico o electromecánico.

Asimismo, el mencionado artículo dispone que los dictámenes de las Comisiones Técnicas se ceñirán al cumplimiento de lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones y en los parámetros urbanísticos y edificatorios establecidos en los planes urbanos y reflejados en los Certificados de Zonificación y Vías y en los Certificados de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, así como, la normativa aplicable vigente, indicando también que el referido dictamen se emite por mayoría simple de los delegados asistentes; agregando que cada colegio profesional seleccionará a sus delegados mediante concurso interno de méritos y los acreditará ante la Comisión Técnica correspondiente con credenciales emitidas por sus filiales, en las que deberá consignarse su calidad (calificador, titular o alterno), su especialidad y el período en que ejercerá el cargo.

Además, en los artículos 16, 25 y 25A del TUO de la Ley N.º 29090, se establece como uno de los requisitos para solicitar la licencia de habilitación urbana o de edificación y la aprobación de un Anteproyecto en Consulta en las modalidades C y D, según corresponda, la presentación del Formulario Único, debidamente suscrito por el administrado y los profesionales responsables, señalando el número de recibo y la fecha de pago del trámite de la licencia o Anteproyecto en Consulta ante la municipalidad; así como, la copia del recibo del pago efectuado ante los colegios profesionales, según la modalidad que corresponda⁽²⁾. Se añade que ambos montos se encuentran comprendidos en la determinación del derecho de tramitación, de acuerdo con lo establecido en la Ley N.º 27444⁽³⁾.

² Nótese que el pago por los servicios prestados por los delegados de los colegios profesionales es independiente del monto que se abona por el derecho a la licencia administrativa.

³ En sintonía con ello, el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación dispone que en todas las modalidades de aprobación, la tasa es cancelada

En cuanto a los representantes del CAP debemos indicar que el numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación señala que los Colegios Profesionales designan a sus delegados ante las municipalidades respectivas que los representarán en las Comisiones Técnicas Distritales y Provinciales, remitiendo para tal efecto la relación de profesionales que pueden desempeñarse como tales. Agrega el numeral 14.5 que los delegados se pronuncian exclusivamente sobre la materia que compete a la institución que representan y son responsables individualmente por los dictámenes que emiten.

Por su parte, el numeral 14.6 del citado artículo dispone que el pago por revisión del anteproyecto y/o proyecto de habilitaciones urbanas y de edificación, según corresponda, es depositado por los administrados en las cuentas que señalen cada uno de los respectivos colegios profesionales o instituciones representadas⁽⁴⁾, y que tales cuentas son publicitadas por las municipalidades en base a lo dispuesto por el numeral 6.3 del artículo 6 de dicho Reglamento⁽⁵⁾.

Como se puede apreciar, para el otorgamiento de la licencia de habilitación urbana o de edificación, así como la revisión del Anteproyecto en Consulta, la normativa antes citada ha previsto la participación de los Colegios Profesionales, como el CAP y el CIP, entre otros, como miembros de la Comisión Técnica encargada de emitir dictámenes de carácter técnico y que se ceñirán al cumplimiento de lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones y en los parámetros urbanísticos y edificatorios establecidos en los planes urbanos y reflejados en los Certificados de Zonificación y Vías y en los Certificados de Parámetros Urbanísticos, así como en la normativa vigente.

Para ese efecto, los Colegios Profesionales seleccionan a los delegados que los representan en la mencionada Comisión Técnica, habiéndose establecido que, por la revisión que efectúen del anteproyecto y/o proyecto de habilitaciones urbanas y de edificación, dichos Colegios serán retribuidos mediante depósitos efectuados en las cuentas que señalen para tal fin; siendo este pago distinto al que debe abonarse por la obtención de las licencias respectivas.

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza jurídica del referido pago, en el Informe N.º 341-2018-EF/61.01 que consolida las opiniones de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el

mediante el pago de los derechos de tramitación, e incluye el pago por derechos de revisión de proyecto en las modalidades C y D. Añade que el monto cancelado es consignado en el rubro "Observaciones" del Formulario Único de Habilitación Urbana - FUHU o del Formulario Único de Edificación - FUE, según corresponda.

- ⁴ Con lo cual se evidenciaría que dicho pago constituye la contraprestación por el servicio que prestan sus delegados al interior de la Comisión Técnica.
- ⁵ El cual establece que, bajo responsabilidad, las Municipalidades pondrán a disposición del público, en un ambiente de fácil y libre acceso y/o en el portal web de la Municipalidad, el texto de la Ley, del Reglamento y de la normativa complementaria, así como toda la información que pudiera ser útil para el procesamiento de las Licencias de Habilitación Urbana y/o de Edificación, pudiendo ser: Formulario Único, planos de zonificación, índices de uso, parámetros urbanísticos y edificatorios, las áreas de aporte mencionadas en el numeral precedente, entre otros.

Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) ha emitido pronunciamiento señalando que: *“Desde el punto de vista jurídico el pago por derecho de revisión de proyectos y anteproyectos en las modalidades C y D, efectuado a favor de los colegios profesionales (CAP y CIP) no tiene naturaleza tributaria de conformidad con la Norma II del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, por lo que dicho pago constituye precio público”*.

Como sustento de ello, en el referido Informe, la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del MEF señala que:

“(…)

De la consulta sobre la naturaleza de los montos pagados

Al respecto, mediante Informe N.° 352-2014-EF/61.01 de fecha 05.08.2014 esta Dirección General, de acuerdo a la legislación vigente a dicha fecha, señaló que en el pago por revisión de anteproyecto y/o proyecto de habilitaciones urbanas y de edificación efectuado por los delegados de los colegios profesionales si bien se trata de una obligación que tiene como hecho generador la prestación de un servicio establecido por ley, en base al ius imperium del Estado, como condición para la obtención de una licencia de habilitación urbana o de edificación, se trata de un recurso que no se destina a favor de una entidad del Estado para el sostenimiento del gasto público; por lo que desde un punto de vista técnico se considera que dicho pago no tiene naturaleza tributaria”⁽⁶⁾.

“(…) de acuerdo a la opinión técnica de esta Dirección General, para que un determinado pago califique como tributo en nuestro ordenamiento jurídico debe tratarse de: i) una obligación pecuniaria ii) creada por ley en base al ius imperium del Estado, iii) con carácter coactivo, iv) a favor de un ente público destinado al sostenimiento del gasto público; característica, esta última, que no se cumple en el caso del pago por revisión del anteproyecto y/o proyecto de habilitaciones urbanas y de edificación efectuado por los delegados de los colegios profesionales.

Ahora bien las modificaciones efectuadas a la Ley N.° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, y que han sido consolidadas en su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2017-VIVIENDA, publicado en fecha 28.02.2017, no han cambiado el estatus jurídico de los Colegios Profesionales y en consecuencia los pagos que se efectúan a estos no se destinan a favor de una entidad del Estado para el sostenimiento del gasto público, careciendo en ese sentido de la naturaleza del tributo.

⁶ Cabe indicar que, en su momento, la posición del MEF que consta en el referido Informe N.° 352-2014-EF/61, fue recogida por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento mediante Informe N.° 338-2015-VIVIENDA/OGAJ, de fecha 15.5.2015, la que teniendo en cuenta lo opinado en dicho Informe y que el MEF es competente en materia tributaria concluyó que *“los pagos por concepto de revisión del anteproyecto y/o proyecto de habilitación urbana y de edificación efectuado por los colegios profesionales no tiene naturaleza tributaria, por lo tanto no constituyen tasa alguna”*.

A mayor abundamiento debe tenerse en cuenta que el artículo 4 del TUO de la Ley N.º 29090, al regular los actores que intervienen en los procesos de habilitación urbana y de edificación lejos de reconocer a los colegios involucrados como parte de la estructura del Estado, establece que el ejercicio de funciones administrativas en los procesos de habilitación urbana y de edificación por parte de los referidos colegios, para efectos de la Ley 29090, se hace en virtud del numeral 8 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, supuesto que comprende a las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia, lo que reafirma el hecho que dichos colegios no constituyen entes estatales.

Por tanto, en el caso del pago por revisión del anteproyecto y/o proyecto de habilitaciones urbanas y de edificación efectuado por los delegados de los colegios profesionales, si bien constituye una obligación que tiene como hecho generador la prestación de un servicio establecido por ley, en base al ius imperium del Estado, como condición para la obtención de una licencia de habilitación urbana o de edificación, se trata de un recurso que no se destina a favor de una entidad del Estado para el sostenimiento del gasto público; por lo que desde un punto de vista técnico, y de acuerdo con la legislación vigente al emitirse el presente informe, se considera que dicho pago no tiene naturaleza tributaria.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los referidos pagos serían percibidos por una entidad no estatal –colegios profesionales– como consecuencia de la revisión del anteproyecto y/o proyecto de habilitaciones urbanas y de edificación efectuado por sus delegados, los mismos tampoco constituyen ingresos públicos no tributarios provenientes de la explotación de recursos naturales ni tampoco cargas o prestaciones que establezca el Estado en el sector privado, cuyo efecto económico sea análogo o similar al causado por los tributos.”

Por su parte, la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF indica que:

(...)

B. Naturaleza jurídica de los montos pagados por concepto de derecho de revisión efectuada por las comisiones de proyectos y anteproyectos de habilitaciones urbanas y de edificaciones.

(...) dado que los montos pagados por concepto de derecho de revisión a favor de los colegios profesionales no son catalogados como impuesto, contribución ni tasa se analizará si corresponde ser considerado como precio público, en donde se cumplan los siguientes requisitos:

- Que, el servicio prestado no sea un servicio inherente a la soberanía del Estado.*
- Que, el servicio prestado obedezca a un fin lucrativo.*

(...) el servicio de revisión del anteproyecto y/o proyecto de habilitaciones urbanas y de edificación, no es un servicio realizado exclusivamente por un órgano o institución estatal; ya que dicha función recae en los colegios profesionales (CAP y CIP), que si bien son instituciones autónomas con personería jurídica de derecho público para efectos de la Ley 29090, actúan bajo el régimen privado prestando servicios como la revisión de los proyectos en los procedimientos de otorgamiento de licencia para habilitaciones urbanas y de edificaciones.

En consecuencia, el servicio prestado por los colegios profesionales no es un servicio inherente a la soberanía del Estado.

(...) los montos pagados al CAP y CIP son ingresos destinados exclusivamente al financiamiento interno de los mismos, con lo cual se configura el fin lucrativo de dichos servicios.

Por lo tanto, tomando en cuenta que el servicio prestado por los citados colegios profesionales no es un servicio y/o actividad esencial al Estado, y siendo que el monto pagado por dicho servicio se destina al financiamiento interno de los mencionados colegios (...) dichos montos tienen naturaleza de precios públicos.”

Según lo reseñado, el pago por revisión del anteproyecto y/o proyecto de habilitaciones urbanas y de edificación efectuado por los delegados de los referidos colegios profesionales no tiene naturaleza tributaria por cuanto si bien se trata de una obligación que tiene como hecho generador la prestación de un servicio establecido por ley, en base al ius imperium del Estado, como condición para la obtención de una licencia de habilitación urbana o de edificación, se trata de un recurso que no se destina a favor de una entidad del Estado para el sostenimiento del gasto público, razón por la cual no tiene naturaleza tributaria.

Asimismo, se ha indicado que tomando en cuenta que el servicio prestado por los citados colegios profesionales no es un servicio y/o actividad esencial al Estado, y siendo que el monto pagado por dicho servicio se destina al financiamiento interno de estos, se configura el fin lucrativo de tal servicio, constituyendo el citado pago precio público⁽⁷⁾.

⁷ ROBLES MORENO CARMEN DEL PILAR, en <http://blog.pucp.edu.pe/blog/carmenrobles/2008/01/10/tuua-precio-publico/>, señala que “(...) el concepto de “Precio Público” alude a las contraprestaciones recibidas por un ente público, “(...) ya sea en virtud de la celebración de un contrato o por la mera prestación de servicios a los particulares demandados por éstos”, (...) la fuente de la obligación de los Precios Públicos tiene un elemento especial de voluntariedad por parte del particular, no pudiendo el Estado compelerlo ejecutoriamente a demandar el servicio, a diferencia de lo que ocurre en las tasas.”

Asimismo, indica que “(...) Otra característica propia de los Precios Públicos es que la causa jurídica específica y primordial del servicio público prestado es conseguir una serie de ingresos comparable a la que los particulares obtienen de su actividad comercial e industrial; es decir, cuando subyace la actividad lucrativa por parte del Estado.” Señala, además, que en el caso de los Precios Públicos “(...) el servicio público lo puede prestar también un particular”.

Adicionalmente, cabe mencionar que en la nota a pie de página N.º 21 de la Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) N.º 16876-9-2011 de observancia obligatoria, dicho órgano colegiado hace referencia al pronunciamiento emitido en la RTF N.º 13789 de 25 de enero de 1978, en cuanto a que si el servicio es

Teniendo en cuenta lo expuesto, cabe verificar si dicha retribución corresponde a servicios que se encuentran gravados con el IGV.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que conforme se ha concluido en el Informe N.º 045-2001-SUNAT/K00000⁽⁸⁾, *“los Colegios Profesionales se encontrarán gravados con el IGV, en la medida que presten servicios onerosos que sean similares con los de carácter comercial”*⁽⁹⁾, entendiéndose que el servicio es similar con uno de carácter comercial cuando puede ser prestado por cualquier persona o entidad⁽¹⁰⁾.

En cuanto a esto último, es del caso indicar que esta Administración Tributaria ha señalado⁽¹¹⁾ que es necesario precisar que aun cuando el universo de los sujetos que pueden prestar el servicio se haya establecido en una norma y de ese modo se haya limitado el número potencial de prestadores del servicio, ello no quita que sean similares con los de carácter comercial en la medida que dentro de ese universo limitado legalmente se pueda escoger libremente al prestador del servicio.

Sobre el particular, es pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 10 del TUO de la Ley N.º 29090, glosado líneas arriba, según el cual, para la obtención de las licencias de habilitación urbana o de edificación en las modalidades C y D, la evaluación previa necesaria para la aprobación del proyecto, puede ser realizada no solo por los delegados del CAP que conforman la Comisión Técnica sino también por los Revisores Urbanos.

En cuanto a estos últimos, debemos señalar que el numeral 6.1 del inciso 6 del artículo 4 del mencionado TUO indica que el Revisor Urbano es el profesional arquitecto o ingeniero certificado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS para verificar que los proyectos de habilitación urbana y/o anteproyectos y proyectos de edificación de los interesados que se acojan a las Modalidades B, C o D, para el otorgamiento de las licencias que establece la referida Ley, cumplan con las disposiciones urbanísticas y/o edificatorias que regulan el predio materia de trámite, de conformidad con las normas de acondicionamiento territorial y/o de desarrollo urbano, el Reglamento Nacional de Edificaciones y otras normas que sean de competencia para el proyecto.

realizado como actividad lucrativa, con el fin de proporcionar al ente público una nueva fuente de entrada comparable a las que el particular extrae de su actividad comercial o industrial, la retribución en un precio público.

- ⁸ Disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2001/oficios/i0452001.htm>).
- ⁹ Segunda conclusión del Informe, la cual se mantiene a la fecha al no haber variado sustancialmente las normas que le sirven de sustento. Ello aun cuando su primera conclusión quedó sin efecto con la publicación de la Resolución del Tribunal Fiscal de Observancia Obligatoria N.º 07394-1-2004, conforme a la cual *“Los colegios profesionales, al constituir instituciones autónomas con personería jurídica de derecho público interno, se encuentran dentro del supuesto de inafectación al Sector Público previsto en el inciso a) del artículo 18º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 054-99-EF”*.
- ¹⁰ Tal como se ha señalado en la nota a pie 5 del Oficio N.º 146-2011-SUNAT/200000, disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2011/informe-oficios/o146-2011.pdf>).
- ¹¹ En el Informe N.º 117-2019-SUNAT/7T0000, disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2019/informe-oficios/i117-2019-7T0000.pdf>).

Así pues, en tanto el servicio analizado puede ser efectuado no solo por los delegados de los colegios profesionales (CAP y CIP) a través de la Comisión Técnica sino también por los Revisores Urbanos, esto es, por arquitectos o ingenieros que cuenten con la certificación respectiva otorgada por el MVCS para realizar el citado servicio; y que por este tales colegios profesionales perciben una contraprestación que no es tasa⁽¹²⁾, se puede afirmar que estamos ante un servicio similar a uno de carácter comercial, por lo que se encuentra gravado con el IGV.

3. Definido lo anterior, corresponde ahora determinar si los referidos servicios se encuentran sujetos al SPOT por estar contenidos en el Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT.

Sobre el particular, el numeral 5 del referido Anexo 3 incluye dentro del SPOT a “Otros servicios empresariales” con el porcentaje de detracción del 12%⁽¹³⁾; entendiéndose como tales, entre otras, a las actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico comprendidas en la clase 7421 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas – Tercera Revisión (inciso e).

En relación con los referidos servicios, cabe indicar que en el Informe N.º 025-2015-INEI-DNCE/DECEEE, el Instituto Nacional de Estadística e Informática ha emitido pronunciamiento respecto de la clasificación que corresponde a las operaciones materia de consulta, afirmando lo siguiente:

“(…) la prestación de servicios de arquitectura como consultorías sobre diseños de edificios, dibujos de planos de construcción, planificación urbana y arquitectura paisajista se clasifica en la CIIU Revisión 4, en la clase 7110 – Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de consultoría técnica y en la CIIU Revisión 3, en la clase 7421 – Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico (…).”

Así, siendo que la revisión del anteproyecto y/o proyecto de habilitaciones urbanas y de edificación efectuada por los Colegios Profesionales, como el CAP, a través de los delegados que los representan en las Comisiones Técnicas a que se refiere el numeral 5 del artículo 4 del TUO de la Ley N.º 29090, se encuentra clasificada en la clase 7421 de la CIIU Revisión 3, aquella está sujeta al SPOT por estar comprendida en el inciso e) del numeral 5 del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT, siéndole de aplicación el porcentaje de detracción del 12%.

CONCLUSIÓN:

La revisión del anteproyecto y/o proyecto de habilitaciones urbanas y de edificación efectuada por los Colegios Profesionales, como el CAP, a través de los delegados que los representan en las Comisiones Técnicas a que se refiere

¹² Sino que tiene naturaleza de precio público.

¹³ El porcentaje del 12% resulta de aplicación a partir del 1.4.2018 según la modificatoria efectuada por el artículo único de la Resolución de Superintendencia N.º 071-2018/SUNAT, publicada el 3.3.2018.

el numeral 5 del artículo 4 del TUO de la Ley N.º 29090, se encuentra sujeta al SPOT por estar comprendida en el inciso e) del numeral 5 del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT, siéndole de aplicación el porcentaje de detracción del 12%.

Lima, 10 OCT.2019

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA

Intendente Nacional

Intendencia Nacional Jurídico Tributario

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

czh
A0059-D14
SPOT – Actividades de delegados de Colegio Profesional